

RESOLUCIÓN N° 332-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A., CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 09 de mayo del 2024.

VISTO:

Las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 016557 y 16579 de fechas 21 y 26 de diciembre del 2023; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 298/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016557 de fecha 21 de diciembre del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el Punto de Inspección de Campestre S.A.E., ubicado en Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la medición de los niveles de fosfina de envío de arroz integral, transportado en un camión con chapa N° ANV256, a cargo del chofer el señor Severino Zaracho, con C.I. N° 5.023.942, correspondiente al Despacho Exp. N° 4494K, CTR N° PY 6736.00249, perteneciente a la firma PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. Asimismo, las muestras extraídas arrojaron 0,46 ppm de niveles de fosfina, por lo que, dicho cargamento de arroz fue retenido por 72 (setenta y dos) horas para su aireación, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9, Inc. b. de la Resolución SENAVE N° 370/23. Se adjunta copia de la planilla de detección de gases fumigantes (Fosfina); Autorización de firma de Acta de Fiscalización a nombre del señor Severino Zaracho; MIC/DTA; CRT PY. 6736.00249; y, Despacho Exp N° 23023EC01004494K.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016579 de fecha 26 de diciembre del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz retenido en fecha 21 de diciembre del 2023, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016557/23, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a su liberación para seguir con los tramites de exportación.

Que, la Ley 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad*”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 332-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A., CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: ...c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente*”.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/2023 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, resuelve:

Artículo 1°.- “*Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”.

Que, asimismo la referida resolución, en su Anexo “*Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en Productos y Subproductos Vegetales*”, establece:

Artículo 3°.- “*A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento*”.

Artículo 6°.- “*Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; i) Exposición a fumigante: está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)*”.



RESOLUCIÓN N° 332.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A., CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Artículo 8°.- “Los productos y subproductos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas de carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 16.- “Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.

Que, de las constancias de autos surgen que, los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección, sito en la terminal portuaria CAMPESTRE –ACI, en granos de arroz integral para exportación a Brasil, correspondiente al Despacho Aduanero N° 23023EC01004494K y CRT N° PY.6736.00249, transportado en un camión con Chapa N° AANV 256, detectaron niveles de fosfinas, específicamente 0,46 ppm, razón por la cual, se presumió que, en primer lugar, el tratamiento fitosanitario con fumigante se realizó durante el transporte y, en segundo lugar, se omitieron el tiempo de exposición y proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 332-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A., CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, al detectarse los niveles de fosfina al 0,46 ppm, los inspectores intervinientes, ordenaron la retención de la carga, a fin de que sea sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y una vez transcurrido el plazo de ventilación pertinente, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm, tampoco, se detectó insectos vivos, en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, sobre las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 de la Resolución N° 370/23, por parte de la firma exportadora **PARAGUAY AGRICULTURA CORPORATION S.A. (PAYCO)**, según lo descrito en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016577/23, se tiene que, se detectó niveles de fosfinas en los granos, superior a límite establecido, presumiéndose que fue el resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito y, en consecuencia, se omitieron el tiempo de exposición y le proceso de ventilación.

Que, los artículos mencionados prohíben la circulación o tránsito dentro del territorio nacional desde punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento; entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto en concordancia, con los artículos 9°, inciso b) y 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el residuo de fosfinas valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil no exceda el TLV- TWA de 0,23 ppm en los granos para su transporte.

Que, tal prohibición, radica en que, si bien, los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, no se puede soslayar que corresponden a la categoría Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la firma **PARAGUAY AGRICULTURA CORPORATION S.A. (PAYCO)**, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 391/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen DAJ N° 298/24 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **PARAGUAY AGRICULTURA CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° 80086568-5, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9, Inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023 “*Por la cual*”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 332.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A., CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, sugiriendo la designación del Abogado Ulises Torres, como Juez Instructor del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

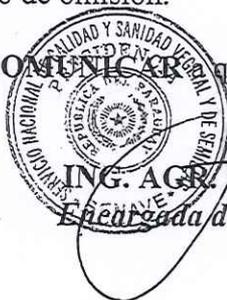
**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **PARAGUAY AGRICULTURA CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° **80086568-5**, domiciliada en la calle Teniente Rivarola N° 840 Esq. Florida de la ciudad de Fernando de la Mora del Departamento Central, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, Inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR al Abogado Ulises Torres, como Juez Instructor, con facultad de designar Secretario de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la sumariada deberá denunciar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. MIRIAN LETICIA SORIA CÁCERES
Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 320/2024
Presidencia – SENAVE

MS/mc/tp

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

